

Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para cumplimentar la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo número -----, emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**, en contra de la resolución de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **518/2019/II**, relativo al Juicio de nulidad, promovido por -----, en contra del ----- como encargado del despacho de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES**, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y;

RESULTANDO:

1.- El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, -----, demandó al ----- como encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas Para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, estableciendo como acto reclamado el ilegal cese injustificado al puesto que desempeñaba como -----, ----- en el centro de internamiento dependiente del instituto de tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes dependiente

de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y reclamando las siguientes prestaciones:

“A).- Se me indemnice con el importe de tres meses de emolumentos de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a base de \$----- pesos diarios que percibía, asimismo reclamo como emolumentos caídos a base de \$----- pesos diarios como emolumento o salario diario que percibía, en el entendido de que deberá de ser desde el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que se dicte declarando la nulidad lisa y llana de los actos administrativos.

B).- Se condene a pagar a las autoridades demandadas, veinte días de salarios por cada año laborado y demás prestaciones que con motivo de la suspensión deje de percibir desde el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a razón de \$----- pesos diarios.

C).- Reclamo el pago d aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad conforme a las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigente, con apoyo en el convenio relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y hacerlo valer, lo anterior en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Federal que establece que el principio del control de la convencionalidad que estipula que todas las autoridades están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos instituidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como de los otros ordenamientos legales.”

En el apartado de hechos que dan motivo a la demanda estableció de forma toral lo siguiente:

*1.- El día primero de abril de dos mil once, fui el suscrito contratado para labor como ----- Instituto de Tratamiento y de Aplicación de medidas para adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para lo cual se me otorgo un nombramiento de base con nivel 2-1, en el entendido de que si bien es cierto no soy policía municipal o policía estatal, pero también es cierto que mi relación jurídica es de naturaleza administrativa con vacante definitiva, en virtud de que desarrolle funciones como integrante de la seguridad Pública como oficial de seguridad, --- ----- y me coordinaba con el Comandante del Centro de Tratamiento del Centro Intermedio de Hermosillo, Sonora, todas estas funciones son de seguridad Pública **y reforzar la seguridad en el citado centro**, máxime que el Instituto es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en especial las actividades que desarrollo son meramente de seguridad pública y se encuentran reguladas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que implica que el constituyente estableció un régimen especial entre los **policías o agentes de seguridad pública y el Estado**, que conlleva a un estatus jurídico diverso al laboral, a saber de naturaleza administrativa, pues en mi caso el suscrito desarrollaba meramente actividades de seguridad pública en el Instituto de guardia y custodia de menores. Cabe aclarar que cuando se requería se me designaba también como ----- ----- del Centro de Internamiento de Cocorit, Sonora, esto debido al desarrollo y reconocimiento de mis actividades que las realizaba con honestidad, transparencia, eficiencia y eficacia.*

Al supuesto de hecho cobra aplicación la siguiente tesis por analogía proporcional y corresponde a la Época: Novena Época, Registro: 182705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s), Administrativa, Tesis: V.1º.39 A, Pagina: 1361, que establece que la competencia para conocer los conflictos originados por motivo de servicios de miembros de seguridad pública son de naturaleza y corresponde al Tribunal en materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que implica que el Constituyente estableció un régimen especial entre los policías o agentes de Seguridad Pública y el Estado, que conlleva a un estatus jurídico diverso al laboral, a saber de naturaleza administrativa controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones

públicas estatales y municipales, es decir, de la materia contenciosa administrativa, dicha tesis señala: (la transcribe).

2.- Como ----- de Seguridad pública como -----
----- del centro Intermedio de Hermosillo, perteneciente al del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, laboraba veinticuatro horas y descansaba doce horas de lunes a sábado descansando los domingos de cada semana, estando subordinado a cargo del Director del Centro de Tratamiento de Internamiento Intermedio el Lic. -----.

3.- Por concepto de sueldo la demandada últimamente me otorgaba cada mes la cantidad de \$----- pesos en concepto de sueldos, quinquenios, ayuda habitación, beneficio por labores, tal y como consta en los recibos individuales de pago de salario que se identifican con número de empleado -----, número de pensión -----, en el entendido de que el salario se me depositaba vía nómina por tarjeta de débito en el banco -----.

4.- Durante el tiempo en que preste el servicio de como -----
----- del Centro Intermedio para adolescentes de Hermosillo, Sonora, siempre preste mis servicios con gran esmero y dedicación, observando las normas de buena conducta, probidad, así como las relativas al buen desempeño de mi labor, puesto que, el suscrito era evaluado y se me realizaban exámenes de control de confianza, exámenes psicométricos por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en paseo Río Sonora, número 180 norte casi esquina calle Comonfort Colonia Villa de Seris, de esta ciudad; llevaba cursos de derechos Humanos en el Instituto Superior de Seguridad Pública, ubicado en carretera a Guaymas Km. 3.5 Colonia "Y" entonces el cese del cual fui objeto por parte de las autoridades demandadas fue injustificado e ilegal por no apegarse al sistema jurídico del cual me rijo, por ello solicito la nulidad del cese injustificado y se me otorguen las prestaciones que reclamo en la presente demanda.

5.- Es el caso que el -----, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos el ----- como Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, me notifica mediante escrito suscrito por el mismo que se da por terminado mi nombramiento como -----, adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con efectos a partir del -----, basándose equivocadamente en los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, dicho cese aconteció en Boulevard Luis Encinas Johnson y Monteverde número 258, Colonia Valle Hermoso C.P. 83209 (edificio UNID) de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

CONCEPTOS DE IMPUGNACION

UNICO. - Este tiene su punto de partida en que el cese o baja emitido por parte del ----- como Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, me causo agravio a mis derechos fundamentales de seguridad social, audiencia, igualdad de armas, seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de nuestra Carta Magna por la falta de aplicación en mi beneficio de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, pues en la especie no fui juzgado por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción establecida en la última Ley aludida en su fracción III, del artículo 4; por su parte el artículo 174 de la misma, establece que para que se me apliquen sanciones como puede ser la separación, baja o cese en el servicio se tiene que sustanciar ante la comisión un procedimiento que se llevara de conformidad con una audiencia de pruebas y alegatos, así como la presencia de un defensor y también de acuerdo a la ley tengo derecho a ofrecer pruebas.

Bajo esta misma premisa, se viola en mi perjuicio mi derecho fundamental de defensa, pues tengo derecho de interponer recursos contra las determinaciones de la Comisión de Honor Justicia y Promoción, además de los recursos que se aplican de manera supletoria a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, por ello al haberme

dado de baja sin que se respete mis derechos fundamentales de seguridad social, audiencia, igualdad de armas, seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de nuestra carta magna, tenemos entonces que la baja o el cese son injustificados, por ello solicito la nulidad lisa y llana del mismo y se me indemnice de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por falta de aplicación en mi beneficio de lo establecido en los artículos 170, 173 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Así mismo, me causa agravio la indebida aplicación en mi perjuicio de los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, pues en la especie no son aplicables al supuesto de hecho, es decir, no son aplicables a mi esfera jurídica pues el suscrito no era trabajador de confianza, ni de base, sino que ejercía funciones de seguridad pública, es decir, era integrante de la seguridad pública como -----, ----- en el centro de Intermedio de Hermosillo, Sonora para adolescentes, todas estas funciones son de seguridad pública, a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en especial las actividades que desarrollo son meramente de seguridad Pública y se encuentran reguladas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que implica que, no me es aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como indebidamente lo aplican en mi perjuicio las autoridades demandadas, es decir, al haber sido el suscrito agentes de seguridad pública, la relación del suscrito y el Estado, conllevan un status jurídico diverso al laboral, a saber de naturaleza administrativa, pues en mi caso el suscrito desarrollaba meramente actividades seguridad pública en el instituto de oficial, guardia y custodia de menores, pues en la especie no era trabajador administrativo, sino que desarrollaba funciones meramente de seguridad pública, es decir, funciones materialmente de policía, lo cual significa que, estaba sujeto al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, por lo que la relación que mantenía era de naturaleza administrativa y no naturaleza laboral.

Igualmente, me causa agravio que me hayan cesado como trabajador de confianza, pues el suscrito estaba sujeto a un sistema de carrera policial, puesto que, se aplicaron cursos de servicios de calidad para desarrollar funciones como custodio en el centro de internación para adolescentes; también, estaba sujeto constantemente a capacitación policial por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; así mismo, cuento con constancias de acreditación como oficial y custodia, mediante cursos de guía técnico en el tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes. Por otra parte, de un sistema de carrera policial, diplomados y seminarios impartidos por Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para desarrollar actividades de manejo y control de disturbios y traslado de reos.

En estas condiciones, me causa perjuicio que las autoridades me hayan cesado como si fuera trabajador de confianza, pues dicho cese se encuentra indebidamente fundado y motivado, violándose mis derechos fundamentales de legalidad y Seguridad Jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, puesto que, la naturaleza jurídica de mi relación con el Estado, es administrativa al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, Constitucional y no al régimen laboral, máxime que al suscrito era evaluado y se me realizaban exámenes de Control de Confianza y psicométricos por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Paseo Rio Sonora numero 180 norte casi esquina calle Comonfort colonia villa de Seris, de esta ciudad, entonces, el cese del cual fui objeto por parte de las autoridades demandadas fue injustificado e ilegal por no apegarse al sistema jurídico del cual me rijo.”

2.- Con auto de fecha doce de junio de dos mil diecinueve se admite la demanda en la vía administrativa.

3.- El cuatro de octubre de dos diecinueve, se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito suscrito por el Lic. -----, en su carácter de apoderado y Representante legal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con

el cual da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, en el cual manifestó lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA

Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia del acto reclamado, mismo que el actor plantea como “El ilegal cese injustificado al puesto que venía desempeñando como -----”. Lo anterior se señala como improcedente, toda vez que el acto que reclama el actor se encuentra debidamente fundado, siendo que mi representada en ningún momento actuó fuera de la esfera de legalidad.

Es preciso señalar, que tal y como lo plantea el actor, la naturaleza de su relación es de carácter administrativa, por ende, la ley que rige su regulación con esta parte que represento, es la Ley de Seguridad Pública. Ahora bien, el actor dolosamente y tratando de confundir a esta H. Autoridad, intenta encuadrar su relación y posición dentro de esta Secretaría a la que represento, como que era miembro de una institución Policial, o que era integrante de una Institución Policial, siendo que es la propia Ley de Seguridad Pública antes mencionada es puntual en diferenciar los tipos de instituciones de Seguridad Pública que existen, por un lado, las instituciones policiales, y por otro lado las instituciones de Procuración de Justicia, aparte, las Instituciones del Sistema Penitenciario, y las Instituciones del Sistema de Justicia para Adolescentes, especificando que las instituciones policiales son los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la Investigación.

Para mayor comprensión y claridad el artículo 4º establece:

ARTÍCULO 4º.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

- I.- Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;*
- II.- Centro: El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Sonora, organismo descentralizado responsable de aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como las demás evaluaciones de desempeño que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- III.- Comisión: Comisión de Honor, Justicia y Promoción, creada en cada uno de los municipios y por el Secretario de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de competencia;*
- IV.- Comités Ciudadanos: Los Comités Ciudadanos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios;*
- V.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;*
- VI.- Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;*
- VII.- Consejos Intermunicipales: Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;*
- VIII.- Factores criminógenos: Los elementos que inciden en la comisión de delitos;*
- IX.- Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, **del Sistema de Justicia para Adolescentes** y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y municipal;*
- X.- Instituciones de Procuración de Justicia: Las Instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;*
- XI.- **Instituciones Policiales**: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;*

En ese tenor y como el propio actor lo confiesa al exponer su hecho 1, no es policía, ni municipal, ni estatal. Por lo que, al no pertenecer a una Institución Policial, puesto que se desempeñó como CUSTODIO, no le es aplicable el primer párrafo del artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública, mucho menos el artículo 160 de la isma Ley en comento, es decir, no es necesario que sea examinado por la Comisión de Honor Justicia y Promoción, pues como se dijo, no pertenece ni perteneció a una Institución Policial, ni mucho menos cuenta con Carrera Policial. Tan es así, que no ofrece ningún medio de convicción que lo acredite como tal.

Lo cierto es que le aplica al actor lo establecido en el segundo artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública, mismo que a la letra establece:

Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En ese sentido es que se señala la improcedencia del acto que reclama, pues en ningún momento se transgredió derecho alguno del hoy actor, sino que, siempre se actuó con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, específicamente en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 122.”

En el apartado de pretensiones respondió destacablemente que respecto al inciso A), carece del derecho y de la acción para solicitar la indemnización en los términos en que lo hace, toda vez que específicamente el multicitado artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública establece que los empleados que NO pertenezcan a la Carrera Policial (lo cual es el caso del hoy actor) serán considerados como trabajadores de **confianza**.

En lo tocante al inciso B) manifestó que le es inaplicable lo pretendido respecto a los veinte días de salarios que reclama, pues como expuso con anterioridad, el hoy actor al no pertenecer a una institución policial y no contar con servicio Profesional de Carrera Policial, no es sujeto de ser examinado por la Comisión de Honor y Justicia y Promoción, por ende, el artículo 173 que menciona le es igualmente inaplicable.

Referente al inciso C), menciona que carece del derecho y de la acción de reclamar de su representada las prestaciones de vacaciones, aguinaldo, y prima vacacional, debido a que lo hace de manera dolosa y con el fin de confundir a este H. Tribunal ya que el actor pretende se le cubran, lo cual es totalmente carente de derecho y acción, en virtud de que su representada siempre y en todo momento cubrió a la actora todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho como trabajador de confianza al Servicio de su representada.

Respecto al apartado de hechos manifestó que los correlativos 1 y 2 son falsos; el 3, es cierto, y el 4 y 5 son falsos.

3.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la parte

actora, las documentales enlistadas de los incisos A) a la Z), descritas en foja 106 y 107 del expediente.

Como pruebas de la parte demandada se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE a cargo del actor -----
-----; **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de nombramiento de -----; **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas de constancias de pago.

4.- Con auto de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, y en virtud de que a las partes les transcurrió el plazo para formular los alegatos, se les hizo efectivo el apercibimiento impuesto en autos y se les tuvo por perdido ese derecho, quedando el presente asunto citado para oír resolución definitiva.

5.- En fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se dicta resolución definitiva, sin embargo con fecha trece de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito de demanda de amparo directo en contra de la definitiva dictada; admitida la demanda de amparo por el primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y sustanciada que fue la demanda de garantías, mediante oficio número 2296, recibido en este Tribunal con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, nos remiten testimonio de la ejecutoria de amparo directo administrativo número -----, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, en la que se resolvió lo siguiente:

*“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege a** -----
-----, **contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, consistente en la sentencia emitida el tres de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente** -----
-----, en los términos y para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.”*

6.- Los efectos precisados en el considerando referido fueron los siguientes:

“En consecuencia, ante la configuración de la ilegalidad destacada, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

II. Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia de amparo, dicte una nueva resolución en la que, declare que la relación que unía a las partes en contienda es de naturaleza administrativa y con plenitud de jurisdicción, asentando debidamente las consideraciones que den sustento a cada uno de los puntos resolutivos, determine lo que en derecho proceda.”

7.- Contra dicha resolución cumplimentadora -----
----- demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, conociendo del amparo directo número ----- el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, quien mediante oficio número ----- remitió la ejecutoria pronunciada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, donde resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia Federal ampara y protege a -----
-----.

La concesión del amparo fue la siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b) Dicte otra en la que, declare intocadas las consideraciones que no fueron materia de la protección, atendiendo a los motivos antes expresados, se abstenga de ordenar la reposición del procedimiento, declare la invalidez del acto impugnado y, proceda a ordenar el resarcimiento del daño causado al inconforme, en términos de la jurisprudencia 2a./J 117/2016 (10ª) de rubro: “MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.”

C O N S I D E R A N D O:

I.- CUMPLIMIENTO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** y **deja insubsistente** la resolución de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del presente juicio, se dejan intocadas las consideraciones que no fueron materia de concesión y se abstiene de ordenar la reposición del procedimiento, declarando la invalidez del acto impugnado y se ordenara el resarcimiento del daño causado al actor.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 bis, 67 ter, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justicia Administrativa.

Consecuentemente si en la especie -----
----, demanda la Nulidad del cese injustificado al puesto que desempeñaba como ----- en el Centro de Internamiento Intermedio dependiente del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Sonora, que es una dependencia del Gobierno del Estado de Sonora, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 67 ter de la Constitución Política del Estado de Sonora y conforme a los artículos 1°, 2° 3° y 4° de la ley de Justicia Administrativa, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

III.- RELACION JURIDICO PROCESAL. Quedó integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestra el emplazamiento realizado por el actuario de este tribunal mediante la cual consta que en fecha **11 de septiembre de 2020**, se realizó la notificación de este juicio a las autoridades demandadas, en los términos en que señalan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55 y 58, de la Ley de Justicia Administrativa, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de

que la demandada produjo contestación, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

IV.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- Previo al análisis de la controversia en este juicio, esta Sala Superior estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II, de la misma Ley, procediéndose a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

V.- ESTUDIO. El concepto de impugnación reclamado por el actor del presente juicio y denominado como único, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado para efectos de que las autoridades demandadas Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, en virtud de que el actor -----
-----, en el único concepto de impugnación se duele totalmente de que el cese o baja emitido por parte del -----
----- como encargado del despacho de la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, le causo agravio a sus derechos fundamentales de seguridad social, audiencia, igualdad de armas, seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de nuestra Carta Magna por la falta de aplicación en su beneficio de lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Sostiene lo anterior, manifestando que en la especie no fue juzgado por la Comisión de Honor, Justicia y Promoción establecida en la última Ley aludida en su fracción III, del artículo 4; por su parte el artículo 174 de la misma, establece que para que se le apliquen sanciones como puede ser la separación, baja o cese en el servicio se

tiene que sustanciar ante la comisión un procedimiento que se llevara de conformidad con una audiencia de pruebas y alegatos, así como la presencia de un defensor y también de acuerdo a la ley tiene derecho a ofrecer pruebas.

Bajo esta misma premisa, menciona se viola en su perjuicio su derecho fundamental de defensa, pues tiene derecho de interponer recursos contra las determinaciones de la Comisión de Honor Justicia y Promoción, además de los recursos que se aplican de manera supletoria a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, por ello al haberle dado de baja sin que se respeten sus derechos fundamentales de seguridad social, audiencia, igualdad de armas, seguridad jurídica y legalidad reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de nuestra carta magna, entonces la baja o el cese son injustificados, por ello solicita la nulidad lisa y llana del mismo y se le indemnice de conformidad con el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por falta de aplicación en su beneficio de lo establecido en los artículos 170, 173 y demás relativos y aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Sigue manifestando que también le causa agravio la indebida aplicación en su perjuicio de los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, pues en la especie no son aplicables al supuesto de hecho, es decir, no son aplicables a su esfera jurídica pues él no era trabajador de confianza, ni de base, sino que ejercía funciones de seguridad pública, es decir, era integrante de la seguridad pública como -----, ----- en el centro de Intermedio de Hermosillo, Sonora para adolescentes, siendo que todas estas funciones son de seguridad pública, a favor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y en especial las actividades que desarrollo son meramente de seguridad Pública y se encuentran reguladas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Menciona que la circunstancia anterior implica que no le es aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como indebidamente lo aplican en su perjuicio las autoridades demandadas, es decir, al haber sido el actor agente de seguridad pública, su relación con el Estado, conllevan un status jurídico diverso al laboral, a saber de naturaleza administrativa, pues en su caso el desarrollaba meramente actividades de seguridad pública en el instituto de oficial, guardia y custodia de menores, pues en la especie no era trabajador administrativo, sino que desarrollaba funciones meramente de seguridad pública, es decir, funciones materialmente de policía, lo cual significa que, estaba sujeto al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, por lo que la relación que mantenía era de naturaleza administrativa y no naturaleza laboral.

En ese sentido demanda que igualmente, le causa agravio que le hayan cesado como trabajador de confianza, pues él estaba sujeto a un sistema de carrera policial, puesto que, se aplicaron cursos de servicios de calidad para desarrollar funciones como custodio en el centro de internación para adolescentes; también, estaba sujeto constantemente a capacitación policial por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; así mismo, cuenta con constancias de acreditación como oficial y custodia, mediante cursos de guía técnico en el tratamiento y aplicación de medidas para adolescentes. Por otra parte, de un sistema de carrera policial, diplomados y seminarios impartidos por Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para desarrollar actividades de manejo y control de disturbios y traslado de reos.

Derivado de lo antedicho, reitera que le causa perjuicio que las autoridades le hayan cesado como si fuera trabajador de confianza, pues dicho cese se encuentra indebidamente fundado y motivado, violándose sus derechos fundamentales de legalidad y Seguridad Jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, puesto que, la naturaleza jurídica de su relación con el Estado, es administrativa al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, Constitucional y no al régimen

laboral, máxime que era evaluado y se le realizaban exámenes de Control de Confianza y psicométricos por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza ubicado en Paseo Rio Sonora numero 180 norte casi esquina calle Comonfort colonia Villa de Seris, de esta ciudad, entonces, el cese del cual fue objeto por parte de las autoridades demandadas fue injustificado e ilegal por no apegarse al sistema jurídico del cual se rige.

Como se adelantó, el concepto de Nulidad alegado por el actor es fundado, sin embargo, previo a su estudio, se precisa que en el presente caso, al ostentarse el quejoso en el juicio natural como miembro de un cuerpo de seguridad que fue separado de su cargo, procede en su favor la suplencia de la queja en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, tal y como se ilustra en el siguiente criterio Jurisprudencial.

**“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014203
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: P./J. 7/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12
Tipo: Jurisprudencia**

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.” El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.”

Ahora bien, como se analizó el actor entre otras cuestiones, en su demanda alega que fue ilegal que las autoridades le hayan cesado como si fuera trabajador de confianza, pues dicho cese se encuentra indebidamente fundado y motivado, violándose sus derechos

fundamentales de legalidad y Seguridad Jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, puesto que, la naturaleza jurídica de su relación con el Estado, es administrativa al régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, Constitucional y no al régimen laboral, máxime que era evaluado y se le realizaban exámenes de Control de Confianza y psicométricos por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza, entonces, el cese del cual fue objeto por parte de las autoridades demandadas fue injustificado e ilegal por no apegarse al sistema jurídico del cual se rige.

En el estudio del presente asunto, conviene invocar el contenido de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, (“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; “POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”, Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.”, Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; “POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.”, Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; “POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.”, Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de

confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.”

El criterio transcrito establece que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B, del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, de tal suerte que las normas que prevean disposiciones en contrario, serán inconstitucionales.

También ilustra al tema que se analizará la diversa jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiara este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Del criterio transcrito se advierte que para determinar qué tipo de relación es la que existe entre el ente patrón y el trabajador, deben atenderse a las funciones que se realizaban con independencia de la denominación del nombramiento, lo cual aplica analógicamente al caso concreto para conocer si la relación en el caso en estudio debe ser considerada laboral o de naturaleza administrativa, de acuerdo a las funciones que realizaba el actor en su desempeño para la parte demandada en el presente juicio.

En la demanda el actor dijo que fue notificado de la terminación de su nombramiento como -----, del Instituto

de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, en el que se desempeñó como -----, ----- y se coordinaba con el comandante del centro de tratamiento de dicho centro de tratamiento de adolescentes, en el que realizaba funciones de seguridad pública al reforzar la seguridad en el citado instituto.

Por su parte, la demandada en su contestación alegó, en esencia, que el actor se desempeñó como custodio, pero que no es policía, ni pertenece al servicio profesional de carrera, por lo que su relación es de naturaleza laboral de confianza.

De las pruebas que aportó el actor con su escrito de demanda en el juicio natural se advierte, en lo que interesa a la presente resolución, las siguientes:

a) El oficio -----, de -----, mediante el que se le informó al actor la terminación de los efectos de su nombramiento que desempeñó como servidor público de confianza, con puesto de -----, adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 15 del expediente).

b) La solicitud de aplicación de exámenes psicométricos, en la que se describe el puesto nominal de -----, puesto funcional custodio, -----, que sus funciones a desarrollar son la de custodio en el centro de Internamiento Intermedio (foja 19 del expediente).

c) Oficio -----, de -----, en el que el Comandante -----, del Centro de Tratamiento Intermedio, le informa al actor que por necesidades del servicio, a partir del -----, quedó comisionado al Centro de Tratamiento en Internamiento Granja, quedando a las órdenes del director de dicho centro, para reforzar la seguridad en el citado centro (foja 22 del expediente).

d) Oficio -----, de -----, en el que se informa al actor su cambio de adscripción de ----- del Centro Intermedio de Hermosillo, Sonora, al Centro de Internamiento de Cocorit, Sonora (foja 24 del expediente).

e) Credencial que acredita al quejoso como ----- del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 39 del expediente).

f) Constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acreditación del actor por su asistencia al curso taller guía técnico en el tratamiento y aplicación de PJJ - Versión Pública 16 AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO ----- medidas para adolescentes oficial de guarda y custodia en el mes de ----- (foja 42 del expediente).

g) Constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acreditación del actor por su asistencia al curso taller capacitación policial en Derechos Humanos en ----- (foja 43 del expediente natural).

h) Constancia expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de asistencia y participación en el curso de manejo y control de disturbios y traslado de reos en ----- (foja 44 del expediente).

La demandada aportó, entre otras pruebas, la copia del nombramiento del actor como ----- adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 77 del expediente).

De la reseña de hechos y pruebas referidos se advierte que en el proceso de origen al actor se le notificó la terminación de su nombramiento como -----, adscrito a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en donde su funciones eran la de ser

custodio y ----- en su puesto de -----
----- de un centro de internamiento para adolescentes.

Ahora bien, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, entre otros, los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que se ha interpretado en que la relación que tienen con el Estado, no es de naturaleza laboral sino administrativa.

Dicho precepto es de la literalidad siguiente:

“Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones”.

Ahora bien, en el Estado de Sonora, la ley que regula las cuestiones relacionadas con la seguridad pública, lo que incluye a las corporaciones policiacas, es la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la cual, en lo que interesa, en sus artículos 4, fracciones I, IX y XI, 77 BIS, fracción V, 97, fracción IX, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

IX.- Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario, del Sistema de Justicia para Adolescentes y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y municipal;

XI.- Instituciones Policiales: Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 77 BIS.- *La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:*

V.- Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados; y

ARTÍCULO 97.- *La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá de la Secretaría de Seguridad Pública y en adición a las facultades establecidas en el artículo 77 BIS, tendrá las siguientes atribuciones:*

XIII.- Realizar acciones de vigilancia y traslados de internos de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Tratamiento;

ARTÍCULO 122.- *Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza”.

De los preceptos transcritos se advierte, entre otras cuestiones, que la custodia en los centros de internamiento para adolescentes es una función policial, que corresponde a la Policía Estatal de Seguridad Pública la de realizar acciones de vigilancia y traslados de internos de los Centros Penitenciarios y de los Centros de Tratamiento, y por último, que los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza.

Como se enuncio, en el presente expediente quedó establecido que el actor realizaba funciones de custodia en un centro de internamiento para adolescentes y que su nombramiento era el de jefe de vigilancia, de tal suerte que de conformidad con la fracción V, del artículo 77 BIS, antes transcrita, corresponde a una función policial.

Que dicha función policial de custodia corresponde a las acciones de vigilancia y traslados de internos de los Centros

Penitenciarios y de los Centros de Tratamiento que compete realizar a la Policía Estatal de Seguridad Pública.

En razón de lo anterior, la función que realizaba el actor para la parte demandada en el proceso de origen no corresponde a una relación de trabajo ordinaria sino a aquella relación de naturaleza administrativa a que se refiere el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que obste que el quejoso no haya ostentado en la denominación de su cargo un grado policial, ni tenía insignias, condecoraciones, reconocimientos, ni procesos de promoción, ya que tal situación no le es imputable a él sino al ente que rige dicha relación que es la administración pública, ya que tales designaciones, si bien es cierto que existen en la normatividad los mecanismos para obtenerse, lo cierto es que no depende del quejoso obtenerlos de manera unilateral.

Tampoco el que el artículo 4, fracción XI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, disponga que las instituciones policiales son los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos, así como los cuerpos de seguridad pública, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, ya que dicha disposición no debe interpretarse de manera aislada sino en conjunto con las otras disposiciones que definen como actividades policiales no solo aquellas de investigación bajo el mando de la representación social, sino también las de prevención de delitos y custodia de centros de internamiento, entre otras.

En razón de lo anterior, se concluye que, si las funciones que realizaba el actor para la parte demandada en el presente asunto eran de carácter policial, entonces su relación debe ser reconocida como de naturaleza administrativa y no laboral, razón por lo cual, y en atención al segundo de los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta (amparo

directo administrativo -----), se declara que la relación que unía a las partes en contienda es de naturaleza administrativa.

Ahora bien, aquí resulta importante destacar que de conformidad con la cláusula constitucional contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, se sigue que, tratándose de miembros de alguna institución policial federal, estatal o municipal, existe la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, con independencia de si eventualmente se llega a la conclusión de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 253/2012, donde el tema en contienda se concretó a definir:

"Si como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional en contra de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún miembro de una institución policial de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe o no ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal y demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho."

En respuesta a esa interrogante, dicha instancia analizó el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y, al efecto, precisó que de éste se desprendían dos enunciados jurídicos, a saber:

a. Por un lado, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen

para permanecer en el servicio, o bien removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y,

b. Por otro lado, que, si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

En mérito de lo anterior, se dijo que los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales, como es la violación al derecho de audiencia, no deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable a que resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

Ahora bien, en torno a las prestaciones comprendidas en la aludida obligación resarcitoria a cargo del Estado, como consecuencia de la ilegalidad de un cese, en este apartado cabe acotar que el concepto "*indemnización*" y el enunciado "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", han sido interpretados de la siguiente manera:

a. Ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, prevista en la fracción XIII del apartado B, entonces debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se logre la efectividad del derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de tres meses de su remuneración.

Lo anterior así se desprende de la siguiente tesis:

"SEGURIDAD PÚBLICA, MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El indicado precepto establece el derecho de los miembros de instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, al pago de una indemnización por parte del Estado, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, pero no precisa su monto. En tal virtud, para hacer efectivo ese derecho constitucional debe aplicarse una norma del mismo rango, debido a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima para ese tipo de servidores públicos, aun cuando derive de una relación administrativa, está prevista en el ámbito de los derechos sociales y en el rango más alto del sistema jurídico. De esta forma, como la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución prevé el derecho a la indemnización por el importe de 3 meses de salario cuando un trabajador es separado injustificadamente de su empleo, es inconcuso que en ambos supuestos -remoción de un miembro de alguna institución policial y despido injustificado de un trabajador-, existe la misma razón jurídica para definir la indemnización respectiva. Por tanto, ante la falta de norma que señale el monto de la prevista en la fracción XIII del apartado B, debe hacerse una aplicación analógica de la fracción XXII del apartado A, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo; es decir, por ese concepto (indemnización) debe cubrirse el pago de 3 meses de su remuneración."

(Novena Época. Registro digital: 161184. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia administrativa, tesis 2a. LXIX/2011, página 531)"

b. En tanto, el enunciado "*y demás prestaciones a que tenga derecho*", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; lo anterior, en el entendido de que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son conceptos que se encuentran comprendidos dentro de dicho enunciado.

Sobre esto último, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho', contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto 'y demás prestaciones a que tenga derecho', en el supuesto que prevé la norma constitucional." [Décima Época. Registro digital: 2001768. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 109/2012 (10a.), página 616]

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." [Décima Época. Registro digital: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), página 617]

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y

DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008., sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación." [Décima Época. Registro digital: 2000463. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia constitucional, tesis 2a./J. 18/2012 (10a.), página 635]

Como se tiene expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados injustificadamente no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, la sentencia de amparo o el análisis jurisdiccional del caso, debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, derivado de la separación, la autoridad queda obligada a otorgarles la indemnización y a pagarles las demás prestaciones a que tengan derecho.

Y por lo que se refiere al tema relacionado con los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por cuestiones formales como es la violación al derecho de audiencia, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 253/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional

resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.' [Décima Época. Registro digital: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 103/2012 (10a.), página 1517]

Desde esa aproximación al tema de que se trata, debe entenderse que si la ilegalidad de la separación decretada en sede jurisdiccional por vicios en el procedimiento administrativo (como en el caso lo es la omisión de darle a conocer al actor cuáles fueron las constancias o evaluaciones que sirvieron de base para su remoción), en ningún caso puede dar lugar a la reincorporación en el servicio, por lo que si el resarcimiento integral del derecho privado al quejoso se obtiene mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, entonces, con independencia de la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, la existencia de una condena al pago de tales conceptos representaría el mayor beneficio que pudiera otorgársele al servidor público indebidamente cesado.

Ahora bien, de lo anterior, se tiene que lo correcto y conducente es determinar que el concepto de impugnación reclamado por el actor del presente juicio y denominado como único, resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, y conforme a los lineamientos de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo -----, lo procedente es condenar a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dejen insubsistente el acto reclamado consistente en el cese al puesto que desempeñaba como -----, -----

----- en el Centro de Internamiento Intermedio dependiente del Instituto de Tratamiento y de aplicación de medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, condenándose a resarcir tanto los daños originados por la prohibición de que el demandante siga prestando sus servicios en la institución correspondiente, por lo que se condena a que paguen al actor la cantidad de \$----- por concepto de tres meses de salario como indemnización atendiendo a que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal y para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, cantidad que se obtiene de multiplicar \$----- diarios, emolumento manifestado por el actor y que no fue desvirtuado por las demandadas, por noventa días, dando un total por la cantidad de \$-----.

Además, deberán cubrir al actor la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.** que ya fue transcrita con anterioridad.

Por tanto, se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de \$----- por concepto de remuneración diaria ordinaria, desde el ----- a la fecha de esta resolución, esto es, un total de mil seiscientos veintidós días. $1622 \times \text{-----} = \text{-----}$

Para el efecto del cálculo de los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, al no contarse con los elementos necesarios para su condena, como lo son el número de días pagados por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cuáles son los estipendios que recibía el actor por sus servicios, se ordena la apertura de un incidente de liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.

En razón de todo lo expuesto, y conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta en esta resolución, este Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 90, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone que son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas la violación a las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas en cuanto al fondo del asunto, declara la invalidez del acto impugnado para efectos de que las autoridades demandadas Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, dejen insubsistente el acto reclamado consistente en el cese al puesto que desempeñaba como -----
-----, ----- en el Centro de Internamiento Intermedio dependiente del Instituto de Tratamiento y de aplicación de medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y, en su lugar emitan uno nuevo en el cual, en observancia al derecho humano de audiencia, las demandadas restituyan al actor del presente juicio del daño causado al inconforme.

Lo anterior con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que establece que la sentencia deberá declarar la nulidad del acto impugnado.

Además, se condena a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a hacer la anotación en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública asentando que -----, fue separado, destituido o cesado de manera injustificada, de conformidad con los artículos 85, fracción I, 88, apartado A, fracción XI, 103 y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 42, 43, 134, fracción I y 202 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Por último, es improcedente condenar al pago de veinte días de salarios por cada año de servicios laborados, toda vez que dicha prestación es de carácter laboral conforme al artículo 50, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, y como ha quedado asentado la relación del demandante con las autoridades es de naturaleza administrativa.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se cumplimenta la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo -----, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, en contra de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos del expediente número -----.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primero Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número --- ----- se declara la nulidad del acto reclamado, consistente en el cese al puesto que desempeñaba como -----, ----- en el Centro de Internamiento Intermedio dependiente del Instituto de Tratamiento y de Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo -----, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, se CONDENA a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y de aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, así como a la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al pago de \$----- por concepto de indemnización y \$----- por concepto de remuneración diaria ordinaria, desde el ----- a la fecha de esta resolución, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena la apertura de un incidente de liquidación para el pago de beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO.- Se ordena a la Dirección General del Instituto de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a hacer la anotación en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública asentando que -----, fue separado, destituido o cesado de manera injustificada, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se absuelve a los demandados del pago de veinte días de salario por cada año laborado, por las razones expuestas en el último considerando.

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño instructor de la tercera ponencia, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Mtra. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. – CONSTE.

MESR.

COPIA